

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 1983.

Materia: Penal.

Recurrentes: Unión de Seguros, C. por A. y compartes.

Abogados: Dres. Bienvenido Figuerero Méndez y Fernando Gutiérrez Guillén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis núm. 48, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 188, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de julio de 1983.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 9 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, en nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 19 de febrero de 1985.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de enero de 1990, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

El memorial de casación suscrito el 12 de enero de 1990 por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en representación de Pablo Bobadilla, Salomón Bobadilla y Unión de Seguros, C. por A. (sic), mediante el cual se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las

causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces integrantes de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Pablo Bobadilla, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de los señores Domingo Antonio José Rosa, Ángel Porfirio Pérez, Perfecto Socorro Núñez, María Peralta y Polín Peralta por el hecho siguiente: En fecha 8 de abril del 1969, mientras el imputado Pablo Bobadilla conducía el vehículo de motor, marca Austin, color azul, modelo 68, propiedad del señor Salomón Bobadilla, dirección este a oeste por la calle Barney Morgan, al llegar a la esquina formada por la calle Josefa Brea, no observó la señal paré, y por la conducción de su vehículo de manera descuidada, se produjo un choque con el vehículo conducido por el señor Domingo Antonio José Rosa, quien transitaba a bordo del vehículo marca Austin, color azul y blanco, modelo 69, de sur a norte, resultando ambos conductores y sus acompañantes, los señores Ángel Rosario Pérez, María Peralta, Polín Peralta, y Perfecto Socorro Núñez, con impactos de golpes a causa del accidente, en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 14 de octubre del 1969, dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual descargó a Domingo Antonio José Rosa; declaró a Pablo Bobadilla culpable de violación a los artículos 29, 49 acápite C, 61, 65 y 97 de la Ley núm. 241, y lo condenó a 6 meses de prisión correccional y de una multa de RD\$100.00 pesos; así como lo condenó solidariamente con Salomón Bobadilla, tercero civilmente

responsable, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil, Domingo Antonio José Rosa, Ángel Porfirio Pérez, Perfecto Socorro Núñez, María Peralta y Polín Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, además, al pago de las costas penales y civiles causadas. Por último, rechazó la solicitud de oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por carecer de licencia de conducir el conductor del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión.

No conforme con la referida decisión, fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, la parte civil constituida y el prevenido, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que dictó sentencia el 12 de agosto de 1970, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Que no conforme con la sentencia precedentemente descrita, el prevenido Pablo Bobadilla, interpuso recurso de oposición ante ese mismo tribunal, el cual lo declaró inadmisibles el 22 de octubre 1971.

La referida sentencia al fondo fue recurrida en casación por el prevenido y los querellantes constituidos en parte civil, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 8 de julio de 1977, casó la sentencia por haber incurrido en falta de motivos, al emitir una decisión en dispositivo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó la sentencia núm. 188 del 19 de julio de 1983, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; del prevenido Pablo Bobadilla y Salomón Bobadilla, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y de la parte civil constituida Domingo Antonio José Rosa, Ángel Porfirio Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1969; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera de la Suprema Corte de Justicia sentencia de fecha 08 del mes de julio del año 1977; SEGUNDO: Declara extinguida la acción pública seguida contra Pablo Bobadilla, por haber fallecido; TERCERO: Declara no culpable a Domingo Antonio José Rosa del delito de violación a la Ley 241, por no haber incurrido en ninguna falta establecida por la ley de la materia; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a Domingo José Rosa y Pablo Bobadilla; QUINTO: Rechaza la Constitución en parte civil incoada por Pablo Bobadilla, (fallecido) por órgano de su abogado constituido Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, representado por la doctora María Luisa Arias de el Man, en consecuencia, rechaza sus conclusiones; SEXTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo Antonio José Rosa, Ángel Rosario Pérez Bobadilla y Salomón Bobadilla, persona civilmente responsable puesta en causa, en consecuencia, condena a dichos señores a pagar las siguientes cantidades: solidariamente: a-) Dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Domingo Antonio José Rosa, b-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Ángel Rosario Pérez; c-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Perfecto Socorro Núñez; d-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de María Peralta; y e-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Polín Peralta, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente, más los intereses legales de estas cantidades, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en capítulo de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia,

confirmando en el aspecto civil la sentencia recurrida; SEPTIMO: Condena a los causahabientes de Pablo Bobadilla y Salomón Bobadilla, personas civilmente responsables solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia oponible a Unión de seguros C por A, en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Salmon Bobadilla, revocan en este aspecto a la sentencia apelada. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1969, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 14 de octubre del 1969 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 12 de enero de 1990. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las

causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber

transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta (30) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Pablo Bobadilla, Salomón Bobadilla, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, -Francisco A. Ortega Polanco y -Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Tino Dorsainvil, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la pre-sente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)